

**POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR INMEDIATA
EN DOLARES AMERICANOS**

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA: BASES DEL CONTRATO

"EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, (denominada en adelante "LA COMPAÑÍA") emite la presente Póliza y se obliga a pagar al Afiliado Jubilado, (denominado en adelante "ASEGURADO") y a sus beneficiarios, una Renta Vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como en su reglamento y en las disposiciones complementarias emitidas por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en especial la Resolución N° 232-98-EF/SAFP, modificada por Resolución N° 291-98-EF/SAFP.

CLAUSULA SEGUNDA: IRREVOCABILIDAD

Esta Póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del "ASEGURADO" o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, si los hubiera.

Tanto "LA COMPAÑÍA" como el "ASEGURADO", no podrán cancelar anticipadamente esta Póliza, ni efectuar ninguna modificación de las Condiciones Generales, Particulares o Especiales, si las hubieran, salvo los casos permitidos por las normas vigentes al inicio de la vigencia de esta Póliza.

Los fondos que no se lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión no son heredables.

CLAUSULA TERCERA: BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán ser registrados en las Condiciones Particulares de esta Póliza al momento de su emisión. Los beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión no perderán su condición de tales, pero la pensión devengará desde la fecha de presentación de su respectiva solicitud de pensión de sobrevivencia, efectuándose el recálculo de los porcentajes de

pensión a otorgar, conforme se dispone en el artículo 101 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP.

Las pensiones de los beneficiarios también son Vitalicias, salvo el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan 18 años de edad.

Los hijos inválidos serán beneficiarios de Pensión Vitalicia, sólo si la invalidez se hubiera producido antes de contratar esta Póliza, lo cual deberá constar en las Condiciones Particulares.

En caso, que a la fecha de emisión de esta Póliza, hubiesen beneficiarios con Solicitud de Invalidez en trámite, "LA COMPAÑÍA" deberá estarse al resultado de tal evaluación para la emisión de la póliza respectiva, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP.

La edad del "ASEGURADO" así como la de sus beneficiarios, y el fallecimiento de los mismos, deberán ser acreditadas con las respectivas Partidas de Nacimiento y/o Defunción otorgadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP, modificado por la Resolución N° 291-98-EF/SAFP.

CLAUSULA CUARTA: PRIMA ÚNICA

El precio de este seguro será una PRIMA ÚNICA compuesta por la suma del saldo de la cuenta individual de capitalización y el valor del Bono de Reconocimiento en los casos que lo hubiese, pagadera por una sola vez por la Administradora Privada de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el "ASEGURADO", dentro del plazo establecido en las disposiciones vigentes.

La PRIMA ÚNICA no se afectará por ningún tipo de descuento por comisiones, ni por impuestos.

CLAUSULA QUINTA: PENSIONES

Todas las rentas o pensiones a otorgarse bajo esta Póliza serán pagadas en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cifra que será definida al inicio de vigencia de la Póliza.

Se deja expresa constancia que es voluntad de las partes efectuar los pagos de las obligaciones pactadas en el presente contrato, en la moneda prevista en las Condiciones Particulares del presente Contrato de Seguros.

44

También se deja claramente establecido que si la moneda prevista en las Condiciones Particulares del presente Contrato de Seguros, no fuese la de curso legal en el Perú y, como consecuencia de cualquier disposición en materia de cambios emanada del Banco Central de Reserva del Perú o por mandato de cualquier norma legal:

- (i) No estuviera permitido obtener la moneda extranjera en el mercado; o
- (ii) Existiera impedimento de mantener las reservas o inversiones en moneda extranjera; o
- (iii) Por cualquier norma o mandato legal de carácter obligatorio, los pagos no se pudieran efectuar o no fuera posible mantener las reservas en la moneda pactada

todas las obligaciones contractuales vigentes y pendientes de ser ejecutadas, serán convertidas en moneda nacional al tipo de cambio del día de entrada en vigencia de la norma legal correspondiente.

CLAUSULA SEXTA: BENEFICIOS DEL "ASEGURADO"

En virtud de esta Póliza, "LA COMPAÑÍA" pagará al "ASEGURADO" una Renta Vitalicia mensual, según lo indicado en la cláusula quinta de esta Póliza.

Al fallecimiento del "ASEGURADO", "LA COMPAÑÍA" pagará los Gastos de Sepelio, tal como se indica en la cláusula novena de esta Póliza.

CLAUSULA SETIMA: MONTO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

El monto mensual de las pensiones no podrá fraccionarse.

Las pensiones de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la Renta Vitalicia del "ASEGURADO":

- a) 42% para el cónyuge o concubino, conforme a lo establecido en el artículo 326° del Código Civil, en la medida que no tenga hijos que cumplan las condiciones del párrafo c).
- b) 35% para el cónyuge o concubino, conforme a lo establecido en el artículo 326° del Código Civil, cuando tenga hijos que cumplan las condiciones del párrafo c),.
- c) 14 % para cada hijo menor de 18 años de edad y para cada hijo inválido mayor de 18 años de edad incapacitado, de manera Total y Permanente

YSA

RP

para el trabajo, de acuerdo al dictamen del Comité Médico competente. De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje a asignar a cada hijo será el indicado por el artículo 113 del Decreto Supremo N° 004-98-EF.

- d) 14% tanto para el padre como para la madre, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes al inicio de vigencia de la póliza.

En caso la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el 100% de la pensión correspondiente al "ASEGURADO", el cálculo se efectuará a prorrata entre las mismas, de acuerdo al orden de prelación establecido por el artículo 85 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP.

CLAUSULA OCTAVA: PAGO DE LAS PENSIONES

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta Póliza, deberán efectuarse dentro de los siete (7) últimos días de cada mes. No obstante, el primer pago que corresponda a una pensión de jubilación, deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la elección de la modalidad de pensión, según lo establecido en los artículos 6 y 56 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP, siempre y cuando la Administradora Privada de Fondos de Pensiones cumpla con hacer efectivo el pago de la PRIMA UNICA.

No se pagarán pensiones de sobrevivencia en el mismo mes en el que se haya pagado pensión al "ASEGURADO".

CLAUSULA NOVENA: GASTOS DE SEPELIO

"LA COMPAÑÍA" pagará por una sola vez a la persona o entidad que demuestre haberse hecho cargo de los Gastos de Sepelio del "ASEGURADO", hasta el límite de S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), límite que se actualizará trimestralmente en función al Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya, tomando como base para el referido índice el número que arroje para el mes de junio de 1998.

Los conceptos que están involucrados en el Gasto de Sepelio son los estipulados en el artículo 111 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP.

Este beneficio no tiene ninguna causal de exclusión y se pagará por cualquier causa de muerte, natural o accidental.

Los beneficiarios no tienen derecho a esta cobertura.

100

CLAUSULA DECIMA: DEVENGAMIENTO DE LAS PENSIONES

Las pensiones mensuales a favor del "ASEGURADO" se devengarán desde la fecha consignada en la sección I "Presentación de Documentación" de la solicitud de pensión de jubilación presentada ante la AFP por el "ASEGURADO", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y en el último párrafo del artículo 43 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP, modificados por Resolución N° 291-98-EF/SAFP.

Las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento del "ASEGURADO" se devengarán desde la fecha de su muerte, salvo en el caso de los beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión del "ASEGURADO", en cuyo supuesto la pensión devengará desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión de sobrevivencia, efectuándose el recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: AVISOS Y COMUNICACIONES

Los avisos y las comunicaciones que, con relación a la presente Póliza intercambien las partes contratantes, deberán ser formulados por escrito.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: DECLARACIONES

La presente Póliza tiene como base la información proporcionada por el "ASEGURADO" en la Solicitud de Pensión de Jubilación, así como el valor del Bono de Reconocimiento, si lo hubiese, y el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización suministrados por la AFP, los cuales se consideran incorporados en su totalidad a esta Póliza.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: ARBITRAJE Y FUERO DE DOMICILIO

1. Objeto y Condición del Arbitraje:

Toda controversia que pudiera suscitarse en relación con el presente contrato de seguro será sometida a la decisión de un tribunal arbitral.

2. Composición del Tribunal Arbitral:

El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros a menos que las partes contratantes se pusieran de acuerdo sobre un sólo árbitro dentro de un plazo de 30 días calendario, después de haber sido requerido para ello, por escrito, por la otra parte.

3. Designación de Árbitros:

Cada parte contratante nombrará un árbitro. Si una de ellas omitiera la designación que le corresponde; dentro de los 30 días calendario posteriores al requerimiento de la otra parte, la Cámara de Comercio de Lima nombrará al segundo árbitro. Antes de iniciar el procedimiento, los dos árbitros elegirán a un tercero, quién presidirá las deliberaciones del tribunal arbitral.

En caso de no coincidir los dos árbitros en dicha elección dentro de los 30 días naturales posteriores a su nombramiento, el tercero será designado por la Cámara de Comercio de Lima .

4. Vacancia:

Si uno de los árbitros no asumiera el cargo por cualquier motivo, en el plazo de treinta días desde su designación, el sucesor será designado con sujeción a las disposiciones precedentes.

5. Sede del Tribunal:

El tribunal arbitral se constituirá en la ciudad de Lima.

6. Derecho Aplicable:

El tribunal arbitral determinará las reglas vigentes para el procedimiento del arbitraje, estando exento de toda formalidad judicial y pronunciará su laudo por mayoría de votos. El tribunal arbitral deberá efectuar su labor ajustándose a las estipulaciones contractuales, a la legislación peruana en materia de seguros, a la práctica comercial, a los principios doctrinarios en materia de seguros, a las normas de derecho común y a la doctrina general de derecho, en ese orden.

El tribunal pronunciará su laudo por escrito, a más tardar, a los seis meses de haber sido nombrado el tercer árbitro.

7. Honorarios de los Árbitros:

Cada parte pagará los honorarios profesionales del árbitro que designe y ambas partes a prorrata cubrirán los Honorarios del Presidente del Tribunal y los auxiliares de justicia que intervengan.



8. Costas y Costos:

El laudo arbitral decidirá con prudencia razonable sobre la condena al pago de las costas de procedimiento a la parte vencida o su exoneración, cuando a juicio del tribunal existieran razones suficientes para litigar.

9. Ejecución del Laudo:

Cada parte contratante se compromete a cumplir, sin demora, el laudo pronunciado por los árbitros renunciando a interponer ulterior recurso judicial.

CLAUSULA DECIMO CUARTA: PREDOMINIO DE CONDICIONES Y/O CLÁUSULAS

Son iguales en valor las estipulaciones indicadas en las Condiciones Generales Particulares y Especiales que forman parte esta Póliza, pero en caso de haber discrepancia entre ellas, prevalecerá lo que dispongan estas últimas.

CLAUSULA DECIMO QUINTA: RETENCIONES

"LA COMPAÑÍA" efectuará las retenciones establecidas por Ley.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: FECHA DE VIGENCIA INICIAL

Se entenderá que el contrato queda válidamente celebrado al momento en que el afiliado realice la suscripción de la póliza, según lo dispuesto por el artículo 24 de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP.

CLAUSULA DECIMO SETIMA: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, "LA COMPAÑÍA" expedirá duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del "ASEGURADO" o beneficiario que lo solicite.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: AJUSTE DE PRIMA Y PENSIONES

Si por efecto de las variaciones que experimente el valor cuota del Fondo de Pensiones, entre la fecha de contratación del seguro y del pago efectivo de la

prima única, o como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado, se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente transferido por la Administradora a la "COMPAÑÍA", se deberá ajustar los valores de la prima única y de la pensión, de acuerdo a lo realmente percibido por el "ASEGURADO", manteniéndose en todo caso, los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original.

MP

**CLAUSULA DE RENTA VITALICIA
CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO**

Queda entendido y convenido que "LA COMPAÑÍA" garantiza el pago de la renta mensual indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar - en adelante la Póliza-, en los términos y condiciones establecidos en la presente cláusula, durante el periodo señalado en las Condiciones Especiales, iniciándose el pago garantizado en la misma fecha en que se devenga la primera Renta Vitalicia.

1. En caso de producirse el fallecimiento del "ASEGURADO" durante el periodo garantizado de pago los beneficiarios indicados en la Póliza, recibirán como pensión de sobrevivencia el monto mensual correspondiente a las rentas no recibidas por el "ASEGURADO" distribuyéndose éstas en forma proporcional a los porcentajes establecidos en la Póliza para cada uno de ellos, de tal modo que, efectuado el recálculo correspondiente siempre sumen el 100% de la renta mensual del "ASEGURADO", hasta el término del periodo garantizado contratado.
2. Si en el supuesto anterior, no existieran beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia en los términos que establece la Póliza, la renta del periodo garantizado corresponderá a los herederos legales del "ASEGURADO", dividida entre todos ellos, quienes podrán optar por una de las siguientes alternativas:
 - a) Percibir mensualmente la renta que hubiera correspondido al "ASEGURADO" durante el periodo garantizado señalado en las Condiciones Especiales de las Condiciones Particulares de la Póliza, vencido el cual concluye este derecho; o,
 - b) Solicitar el pago adelantado de las rentas dejadas de percibir por el "ASEGURADO" durante el periodo garantizado, de una sola vez y al contado, calculándose el valor presente de éstas al aplicar el factor de descuento establecido por "LA COMPAÑÍA".
3. En los casos en que se hubiere contratado una Renta Vitalicia Familiar Diferida y el fallecimiento del "ASEGURADO" se produjera antes del inicio del periodo garantizado, es decir durante la vigencia de la renta temporal otorgada por la AFP, el derecho a la renta mensual garantizada se ejercerá en los términos dispuestos en los puntos 1 y 2 precedentes, pero sólo a partir de la fecha de inicio del periodo garantizado.
4. Una vez concluido el periodo garantizado las pensiones de sobrevivencia que correspondan, se determinarán y pagarán de conformidad con los porcentajes y condiciones dispuestas en las normas que rigen el Sistema Privado de Pensiones, en especial lo dispuesto en la Resolución N° 232-98-EF/SAFP modificada por Resolución N° 291-98-

EF/SAFP. De no existir beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, concluye toda obligación asumida por "LA COMPAÑÍA" en virtud de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar contratada por el "ASEGURADO"

Los demás términos y condiciones de la Póliza que no se opongan a lo establecido en la presente Cláusula, permanecen inalterables.



PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA FAMILIAR INMEDIATA EN DÓLARES AMERICANOS N°

CONDICIONES PARTICULARES	
ASEGURADO	
FECHA DE INICIO DE LA PÓLIZA	SEGÚN CLAUSULA DECIMO SEXTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA
PRIMA ÚNICA EN S/. (Nuevos Soles)	
TIPO DE CAMBIO UTILIZADO	
RENTA VITALICIA MENSUAL EN USS (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)	
GASTO DE SEPELIO EN S/. (Nuevos Soles) (Según lo indicado en las Condiciones Generales)	
FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA RENTA	
CONDICIONES ESPECIALES (de ser el caso)	
BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA	
APELLIDOS Y NOMBRES	PARENTESCO CONDICIÓN PENSIÓN MENSUAL
ANTECEDENTES CUENTA INDIVIDUAL Y BONO DE RECONOCIMIENTO EN NUEVOS SOLES	
SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL	
VALOR DE REDENCIÓN BONO DE RECONOCIMIENTO	
VALOR NOMINAL BONO DE RECONOCIMIENTO	
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES	

La presente Póliza ha sido extendida en consideración a la documentación presentada por el "ASEGURADO", de acuerdo con las disposiciones establecidas para el Sistema Privado de Pensiones, teniendo en cuenta la cotización de Renta Vitalicia ofrecida por "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de esta Póliza aceptadas por el "ASEGURADO"; todo lo cual se considera parte integrante de este Contrato.

En certificación de lo convenido firman los Funcionarios legalmente autorizados de "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como el "ASEGURADO".

Lima,

FUNCIONARIO

FUNCIONARIO

ASEGURADO

EL PACIFICO VIDA

Compañía de seguros y reaseguros